
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: ANEXO CALLEJERO

DISPOSICION GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Actividades Económicas, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Coeficiente de Situación.

1.- A efectos de lo previsto en el Artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas municipales modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes:

CATEGORIA CALLES					
COEFICIENTES	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	1,6	1,4	1,2	1	0,8

4.- Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 2º.- Bonificaciones potestativas

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones potestativas:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: ANEXO CALLEJERO

a) Los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria disfrutará de una bonificación del 3%, con un límite de 100€ por recibo.

b) Bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios que no supere los diez millones de euros, en los términos establecidos en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los porcentajes de bonificación en función del incremento medio de la plantilla serán:

% INCREMENTO DE PLANTILLA	% BONIFICACION
Igual o superior al 15%	10%
Superior al 25%	30%
Superior al 45%	50%

Los porcentajes anteriores quedarán reducidos a la mitad en el caso de sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a los diez millones de euros.

c) Bonificación del 50% para los sujetos pasivos que, desarrollando el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributando por cuota municipal, hayan registrado pérdidas en el conjunto de los dos últimos ejercicios cerrados inmediatamente anteriores al periodo para el que solicita la aplicación de esta bonificación. Para la aplicación de esta bonificación se requiere que se acompañe informe en el que se acredite que las cuentas anuales de dichos ejercicios cerrados han sido aprobadas y auditadas.

2.- Las bonificaciones reguladas en el apartado anterior deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios se soliciten antes del 31 de marzo de cada ejercicio, se concederán a partir del mismo ejercicio si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Los interesados, a fin de acreditar que cumplen los requisitos para la aplicación de las bonificaciones reguladas en las letras b y c) del apartado primero de este artículo, deberán aportar los documentos oficiales que así lo certifiquen.

4.- Las bonificaciones reguladas en el apartado primero son compatibles entre sí y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 3º.- Sistema especial de pago.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: ANEXO CALLEJERO

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 2º.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de diciembre de 1991.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 136 de 15/06/1992.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 61 de 16/03/1994, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 23/03/2003, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, BOP N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, , B.O.P. N° 298 de 28/12/2017.